

NOTA INFORMATIVA



 NATERA

Abril 049/2015

Reglamento de la Ley Aduanera

Reglamento de la Ley Aduanera

Estimados clientes y amigos:

El 20 de abril, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Reglamento de la Ley Aduanera” (el “Reglamento” y la “LA”), mismo que entrará en vigor a los dos meses siguientes al día de su publicación.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

A. Generalidades (Título Primero)

Disposiciones Generales (Capítulo I)

Se elimina la definición de mermas y desperdicios y se incluye la referencia al Servicio de Administración Tributaria (“SAT”), y al Sistema Electrónico Aduanero, para efectos del Reglamento (Artículo 1).

Asimismo, se aclara que las solicitudes para prorrogar los plazos a que se refieren los artículos 97, 103, 116 y 117 de la LA, se deberán realizar mediante la transmisión de la solicitud correspondiente. En caso de que no sea autorizada la prórroga, se deberá cumplir con el plazo correspondiente en los siguientes 15 días a que se notifique la resolución correspondiente (Artículo 3).

Se establece el procedimiento para que las autoridades distintas de las aduaneras, pongan a disposición de la autoridad aduanera mercancía relacionada con la probable comisión de infracciones a la LA.

Por otra parte, se aclara que cuando se trate de mercancía sujeta a aseguramiento por parte de la autoridad ministerial y demás autoridades competentes o a proceso penal, la autoridad aduanera no podrá recibir dichos bienes (Artículo 4).

Transmisión Electrónica de Información (Capítulo II)

Las personas que deban transmitir o presentar al Sistema Electrónico Aduanero el documento electrónico o digital, incluso el pedimento, podrán utilizar para esos efectos, el sello digital a que se refiere el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación (“CFF”). Dicho sello estará sujeto a las disposiciones jurídicas aplicables a la firma electrónica avanzada (Artículo 6).

Prestación de Servicios de Procesamiento Electrónico de Datos (Capítulo III)

Por lo que se refiere a los particulares que deseen prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados, para llevar a cabo el control de la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, se establecen los documentos que deberán acompañar a la solicitud correspondiente, así como las obligaciones derivadas de la autorización (Artículo 7).

B. Control de la Aduana en el Despacho (Título Segundo)

Salida, Control de Mercancías y Medios de Transporte (Capítulo I)

Entrada y Salida de Mercancías (Sección Primera)

Se adiciona una nueva disposición por medio de la cual se aclara que lo dispuesto en el artículo 9 de la LA¹, será aplicable a las personas físicas que actúen por cuenta propia o de terceros, y a empleados de las empresas de mensajería incluidas las de paquetería y los del Servicio Postal Mexicano, o de transporte internacional de traslado y custodia de valores, siempre que los particulares a quienes les prestan el servicio les hayan manifestado las cantidades (Artículo 7).

Por su parte, se establecen los requisitos que deberán cumplir las personas morales que soliciten autorización para despachar mercancías por lugar distinto al autorizado (Artículo 11).

En relación con los interesados en prestar el servicio de prevalidación electrónica de los datos contenidos en los pedimentos, se adiciona como obligación, que dentro del objeto social y actividades, no se contemple la importación y exportación de mercancías (Artículo 13).

Tráfico Fluvial (Sección Tercera)

Mediante nueva disposición se reconoce el tráfico fluvial como medio de entrada o salida de mercancía de territorio nacional.

¹ Obligación de declarar a las Autoridades Aduaneras el ingreso o salida del territorio nacional de cantidades de dinero en efectivo, cheques, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos.

Al respecto, se establece la necesidad de una autorización de SAT para llevar a cabo la importación o exportación por esa vía, para lo cual se aplicarán en lo conducente, las disposiciones del tráfico marítimo (Artículo 29).

Respecto de la obligación de las empresas de transporte internacional de pasajeros, de transmitir al SAT la información relativa de los pasajeros y tripulación, se establece que para el caso de las empresas aéreas, dichas empresas serán responsables de verificar que la información contenida en los documentos presentados por el pasajero o tripulante corresponda con los datos capturados manualmente o con los leídos mediante lector óptico (Artículo 30).

Tráfico Terrestre (Sección Sexta)

En los casos de importación y exportación de mercancías por tráfico terrestre, se adiciona la obligación de declarar en el pedimento, los datos relativos al número económico de la caja o contenedor, el tipo de contenedor y vehículo de autotransporte.

Adicionalmente, se deberá pagar el pedimento por lo menos una hora antes del ingreso o salida del territorio nacional de la mercancía (Artículo 34).

Empresas de Mensajería y Paquetería (Sección Octava)

Se establece la obligación para que las empresas de mensajería y paquetería transmitan al SAT el manifiesto de carga respecto de las mercancías que ingresen o extraigan de territorio nacional, con independencia del medio de transporte que se utilice.

En ese sentido, se aclara la información que deberá contener el manifiesto de carga (Artículo 38).

Descarga y Transbordo de Mercancías (Capítulo II)

Descarga de Mercancías (Sección Primera)

Se establece la posibilidad de efectuar la consolidación de carga de importaciones y exportaciones temporales y definitivas, retornos, depósito fiscal, recinto fiscalizado estratégico y tránsito interno de mercancías de uno o varios exportadores, contenidas en un mismo vehículo (Artículo 42).

Depósito ante la Aduana (Capítulo III)

Disposiciones Generales (Sección Primera)

Para efectos de demostrar la entrada o salida de mercancía de los lugares destinados a su depósito ante la aduana, además de la constancia de recibo o entrega que emita el recinto fiscal o fiscalizado, se establece que también se podrá presentar constancia del registro de dicha mercancía en el control de inventarios enlazado con el SAT (Artículo 48).

Se aclara que los plazos de abandono de mercancías, se suspenderán cuando una autoridad distinta a la aduanera, impida su movilización. Dicha suspensión quedará sin efectos una vez que la autoridad notifique por escrito a la autoridad aduanera y al interesado su liberación (Artículo 52).

Recintos Fiscalizados (Sección Segunda)

Mediante una disposición que se adiciona, se establecen los lineamientos a los que se sujetarán las licitaciones para poder obtener concesión para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías en recintos fiscalizados (Artículo 53).

Se aclara que los particulares que obtengan concesión para el manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, cuando se trate del primero año de operación, el monto de la garantía del interés fiscal será el equivalente al 10% del monto de su programa de inversión (Artículo 54).

Despacho de las Mercancías (Capítulo IV)

Pedimento (Sección Primera)

Se establece que la obligación de presentar ante la autoridad aduanera una impresión del pedimento o del aviso consolidado o de algún otro documento para el despacho aduanero, se dará por cumplida cuando la autoridad aduanera valide que la información electrónica de la operación, se transmitió y se cumplió con las formalidades del despacho, sin necesidad de presentar la impresión respectiva (Artículo 64).

En relación con el código de aceptación que genera el Sistema Electrónico Aduanero cuando se transmiten pedimentos, se aclara que dicho código de aceptación no implica que la autoridad aduanera se pronuncie sobre la veracidad de lo declarado en el pedimento ni limita sus facultades de comprobación (Artículo 66).

De igual manera, para el caso de importadores obligados a proporcionar datos de identificación individual de las mercancías, se establece que la información respectiva la podrán transmitir en documento digital y manifestar en el pedimento el acuse correspondiente (Artículo 67).

Despacho Directo (Sección Segunda)

Se establecen los requisitos que deberán cumplir quienes promuevan el despacho aduanero sin utilizar agente aduanal (Artículo 68).

En el mismo sentido, se establecen los derechos de quienes promuevan el despacho aduanero sin la intervención de agente aduanal (Artículo 69).

C. Contribuciones, Cuotas Compensatorias y demás Regulaciones y Restricciones no Arancelarias al Comercio Exterior (Título Tercero)

Contribuyentes, Responsables y Padrones (Capítulo I)

Contribuyentes y otros Responsables (Sección Primera)

Se añade la obligación para los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados de poner a disposición de la Autoridad Aduanera la documentación que ésta les requiera, ya sea de operaciones de comercio exterior, cotejo o compulsas (Artículo 77).

Tratándose de importación de mercancías bajo trato arancelario preferencial, se adiciona la obligación de conservar, además del original del certificado de origen, los demás documentos que se establezcan en los tratados internacionales para obtener un trato arancelario preferencial (Artículo 80).

Se establece la obligación de presentar documentación adicional que deberá acompañar a la manifestación de valor (Artículo 81).

Padrón de Importadores e Importadores de Sectores Específicos (Sección Segunda)

Se actualizan los requisitos para la inscripción en el Padrón de Importadores e Importadores de Sectores Específicos a que se refiere el artículo 59, fracción IV de la LA (Artículo 82).

Se eliminan los requisitos para que las dependencias y entidades de la Administración Pública, empresas productivas del Estado, los

Poderes, entidades federativas y municipios, entre otras entidades, puedan inscribirse en el Padrón de importadores. Al respecto, se establece la obligación de cumplir con los requisitos que establezca el SAT para tales efectos (Artículo 83).

Se aclara que el SAT deberá notificar al contribuyente las causas que motivaron la suspensión inmediata del Padrón de Importadores o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, dentro de los 5 días hábiles siguientes al que se dé alguna de las casuales de suspensión (Artículo 84).

En ese sentido, se establecen los requisitos que deberá de cumplir la solicitud para dejar sin efecto la suspensión (Artículo 85).

Se adiciona la posibilidad para los contribuyentes que aún no concluyan el trámite de inscripción en el Padrón de Importadores o que se encuentren suspendidos en dicho padrón, puedan solicitar autorización por única vez para importar cierta mercancía². Asimismo, se establecen los requisitos para dicha solicitud (Artículo 86).

Padrón de Exportadores Sectorial (Sección Tercera)

Se adiciona la obligación para los contribuyentes que requieran exportar mercancías de ciertos sectores de inscribirse en el Padrón de Exportadores Sectorial y cumplir con los requisitos para ello establecidos (Artículo 87).

Exenciones (Capítulo I)

Cuerpo Diplomático, Consular y Misiones Especiales (Sección Primera)

Se precisa las entidades podrán realizar importaciones y exportaciones exentas, dentro de las que se incluyen al Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, la Armada de México, entre otros (Artículo 88).

Equipajes y Menajes (Sección Tercera)

Se establece la posibilidad para que los capitanes, pilotos, conductores y tripulantes de los medios de transporte que efectúen el tráfico internacional de mercancía puedan introducir mercancías mediante el procedimiento simplificado al que se refiere el

² Mercancía explosiva, inflamable, contaminantes, radiactivas, corrosivas, perecedoras o de fácil descomposición y animales vivos.

artículo 88 de la Ley, salvo ciertas excepciones (Artículo 99).

Se modifica el requisito de tiempo de residencia en el extranjero a 6 meses para poder realizar la importación de menaje de casa (Artículo 101).

Se establecen los requisitos para la importación exenta, de vehículos especiales y mercancía que permita suplir o disminuir la discapacidad de personas discapacitadas. Asimismo, se aclara que no se considera que se destina a un propósito distinto del que otorgó el beneficio, cuando la persona con discapacidad no se encuentre a bordo del vehículo, siempre que se conserve dentro del mismo una copia del pedimento y permanezca en dicho vehículo el dispositivo instalado para el uso permanente de la persona discapacitada (Artículo 105).

Otros casos de Exención (Sección Cuarta)

Se aclara que las mercancías importadas exentas de impuesto de importación al amparo de lo que establece el artículo 61 de la LA, que sean posteriormente donadas, deberán de ser utilizadas exclusivamente para los fines para los que fueron donadas, de otra manera se entenderá que se destinan a una finalidad distinta a la que otorgó el beneficio de la exención (Artículo 109).

Base Gravable en Importaciones (Capítulo III)

Se establece la facultad para que la autoridad aduanera en el ejercicio de sus facultades de comprobación, pueda rechazar el valor en aduana declarado. En ese sentido, se establecen los supuestos bajo los cuales la autoridad podrá rechazar el valor en aduana (Artículo 110).

Para efectos del artículo 64, tercer párrafo de la LA, se aclara que se considerará que no existe venta de mercancías para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, cuando se trate de mercancías objeto de un contrato de arrendamiento o arrendamiento financiero, incluso con opción a compra (Artículo 111).

Asimismo, para efectos de la definición de precio pagado por la mercancía para efectos de valoración³, se establece que se considera como pago indirecto, el cumplimiento total o parcial por parte del comprador de una deuda a cargo del vendedor (Artículo 112).

³ Contendida en el último párrafo del artículo 64 de la LA

Mediante una adición, se establece que para efectos del artículo 65 fracción I, inciso d) de la LA, se considerará como incrementable el cargo por concepto de seguro que se contrate sobre un porcentaje del precio de la mercancía, cualquiera que sea el momento de pago de la prima (Artículo 116).

Se aclara que no se considerará como asistencia técnica, el otorgamiento de licencias para permitir el uso de marcas y la explotación de patentes, para efectos del artículo 66, fracción II de la LA (Artículo 122).

Para demostrar que la vinculación no ha influido en el precio, para efectos de valoración aduanera, se aclara que a solicitud de la autoridad, el importador podrá presentar un dictamen contable emitido de conformidad con las normas de información financiera del país de producción de las mercancías sujetas a valoración (Artículo 126)

Se define lo que se considerarán mercancías de la misma especie o clase, para efectos de valoración de mercancías idénticas o similares.

En ese sentido,, se establece que se examinarán las ventas que se hagan en territorio nacional del grupo o gama más restringido de mercancías importadas de la misma especie o clase (Artículo 127).

Determinación y Pago (Capítulo IV)

Compensación y Rectificación (Sección Segunda)

Se establecen los documentos que se deberán acompañar al pedimento cuando se trate de la compensación de saldos a favor de impuestos al comercio exterior o cuotas compensatorias (Artículo 138).

D. Regímenes Aduaneros (Título Cuarto)

Disposiciones Comunes (Capítulo I)

Se adiciona una disposición mediante la cual se establecen los requisitos para realizar el cambio de régimen de importación temporal a definitiva (Artículo 140).

Por otra parte, en el caso de destrucción de mercancía por accidente, se amplía el plazo para dar aviso a la autoridad Aduanera a 15 días, y se adiciona el requisito de anexar copia del acta de hechos levantada por autoridad competente (Artículo 141).

Certificaciones (Capítulo II)

Revisión en Origen (Sección Primera)

Se actualizan los requisitos para solicitar la inscripción en el registro del despacho de mercancías de las empresas. En ese sentido, se aumenta el requisito de valor de las importaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior a \$106,705,330.00 (Artículo 144).

Definitivos de Importación y Exportación (Capítulo III)

Se aclara que el importador podrá solicitar la devolución del impuesto general de importación de las mercancías importadas definitivamente que hayan sido retornadas al extranjero, cuando compruebe que el retorno se debe a defectos o especificaciones distintas de las convenidas. Asimismo, se especifica como requisito, que las mercancías se retornen dentro de los 3 meses siguientes a la importación y en el mismo estado en el que fueron importadas (Artículo 151).

Temporales de Importación y Exportación (Capítulo IV)

Importaciones y Exportaciones Temporales (Sección Primera)

Se establece como requisito adicional para poder importar temporalmente mercancías para las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades de periodismo o actividades de cinematografía, el presentar una constancia expedida por el consulado mexicano, en donde se señalen los datos de identificación de los medios de difusión o empresa a los que representen (Artículo 155).

Asimismo, se establecen los requisitos para que cuando se trate de mercancía destinada a eventos deportivos, la Federación Deportiva Mexicana correspondiente pueda solicitar la importación temporal de mercancía inherente al evento (Artículo 156).

Por otra parte, se define lo que se entenderá por vehículos de prueba para efectos del artículo 106, fracción II, inciso d) de la LA (Artículo 157).

Se actualizan los requisitos para realizar el trámite de importación temporal de vehículos. Asimismo, dentro de dichos requisitos, se prevé la facilidad de acreditar la posesión si no se tiene la propiedad del vehículo (Artículo 158).

Se aclara que la opción de importar temporalmente casas rodantes es aplicable únicamente a residentes permanentes en el extranjero. Asimismo, se actualizan los requisitos para realizar este tipo de operaciones (Artículo 162).

Para la importación temporal de mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de bienes importados temporalmente, con excepción de automóviles y camiones, se adiciona el requisito de anexar una carta por parte del residente en territorio nacional que tenga la custodia de las mercancías, por la cual asuma la responsabilidad solidaria de los créditos que lleguen a derivarse (Artículo 163).

Se establece que la importación temporal, retorno y transferencia de locomotoras, carros de ferrocarril y equipo especializado de la industria ferroviaria para el transporte en territorio nacional de mercancías que en ellos se hayan introducido, se efectuará mediante listas de intercambio conforme los señalen las reglas que al efecto emita el SAT (Artículo 165).

Para Transformación, Elaboración o Reparación (Sección Segunda)

Se adicionan requisitos para realizar las transferencias por empresas con programa de manufactura, maquila y de servicios de exportación autorizados por la Secretaría de Economía ("SE") (Artículo 166).

Se aclara que las empresas con programa de manufactura, maquila y de servicios de exportación ("IMMEX") autorizado por la SE, cambien de régimen de importación temporal a definitiva, el mismo se deberá realizar durante la vigencia del plazo de permanencia de la mercancía. Asimismo, se establece que si el cambio de régimen se realiza una vez iniciadas las facultades de comprobación de la autoridad, será necesario que las mercancías se encuentren físicamente en los domicilios registrados para efectos del programa autorizado (Artículo 170).

Para efectos de computar el plazo de permanencia de las mercancías importadas temporalmente por empresas IMMEX, se precisa que el cómputo inicia cuando se activa el mecanismo de selección automatizado y se cumplen los requisitos y las formalidades del despacho aduanero. En el caso de pedimentos consolidados, se computa a partir de la fecha de cierre del pedimento consolidado (Artículo 173).

En el caso de fusión o escisión de sociedades, se establece que se entenderá que las empresas

IMMEX, transfieren las mercancías importadas a las empresas que subsistan o sean creadas y que obtengan su programa IMMEX (Artículo 175).

Depósito Fiscal (Capítulo V)

Almacenes Generales de Depósito (Sección Primera)

Se actualizan los requisitos para que los almacenes generales de depósito puedan obtener la autorización respectiva.

Se establece además, que las mercancías que se introduzcan al régimen de depósito fiscal podrán permanecer en el mismo por un plazo de 24 meses.

Asimismo, se establecen los supuestos que darán lugar a la cancelación de la autorización (Artículo 177).

Cuando se realice el traslado de mercancía de la aduana de despacho al almacén general de depósito, se establece la obligación de proporcionar a las autoridades aduaneras información de control relacionada con las rutas y tiempos en que los bienes arribarán al almacén una vez efectuado su despacho ante la aduana (Artículo 178).

Exposición y Venta de Mercancías Extranjeras y Nacionales (Sección Segunda)

Se establece la posibilidad de prorrogar la vigencia de la autorización para el establecimiento de depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías, siempre que se cumplan ciertos requisitos (Artículo 180).

Depósito Fiscal Automotriz (Sección Tercera)

Se actualizan los requisitos para solicitar la autorización de depósitos fiscales para someter mercancías al proceso de ensamble y fabricación de vehículos. Asimismo, se detalla que la vigencia de la autorización será de hasta 10 años y podrá prorrogarse por un plazo igual, siempre que se cumplan con los requisitos (Artículo 182).

Por otra parte, se aclaran las obligaciones de las empresas que cuenten con la citada autorización (Artículo 183).

Tránsito de Mercancías (Capítulo VI)

Se modifican los requisitos para obtener la inscripción en el registro de empresas transportistas de mercancías en tránsito (artículo 189).

Recinto Fiscalizado Estratégico (Capítulo VII)

Se aclara que para que el SAT habilite un inmueble para la introducción de mercancías bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico, el inmueble se debe ubicar dentro de la circunscripción de cualquier aduana en una zona estratégica de desarrollo en territorio nacional (Artículo 190).

E. Franjas y Región Fronteriza (Capítulo Único)

Internación, Traslado y Reexpedición de mercancías en la Franja y Región Fronteriza (Título Quinto)

Se establecen los requisitos y el procedimiento a cumplir para aquellos casos en los que desde la franja o región fronteriza, se destinen al resto del territorio nacional, materias primas o productos agropecuarios nacionales que puedan ser confundibles con mercancía de origen extranjero (Artículo 192).

Se elimina el requisito de dictaminar los estados financieros en términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación ("CFE"), para aquellas personas que reexpidan mercancías que fueron sometidas a procesos de transformación o elaboración en la franja o región fronteriza (Artículo 196).

Se establecen disposiciones que serán aplicables al traslado de mercancías de la región o franja fronteriza al interior del país y viceversa y, para el traslado de mercancías de un punto de la región o franja fronteriza a otro de la misma, cuando se requiera transitar por el resto del territorio nacional.

Asimismo, se establece que si se realiza el cambio de régimen de importación temporal a definitivo de las mercancías trasladadas en el resto del territorio nacional, en el pedimento correspondiente se deberán aplicar las tasas correspondientes al resto del territorio nacional (Artículo 197).

F. Atribuciones de las Autoridades Fiscales (Título Sexto)

Disposiciones Generales (Capítulo I)

Se establece que para efectos de la revisión de mercancías con medios tecnológicos, las personas

que operen o administren puertos de altura, aeropuertos internacionales o presten servicios auxiliares de terminales ferroviarias de pasajeros y de carga, deberán poner a consideración de las autoridades aduaneras un programa de inversión que señale el tipo de equipos que pretenden adquirir, y las condiciones y plazos para su instalación y eventual mantenimiento (Artículo 199).

Procedimientos Administrativos. (Capítulo II)

Se establece que si derivado del reconocimiento aduanero o de la verificación de mercancías en transporte, es necesario levantar acta circunstanciada en la que se hagan constar las irregularidades detectadas, las autoridades aduaneras podrán levantar actas parciales y final, cuando el acto de comprobación se concluya en un término mayor al día de su inicio, sujetándose en lo aplicable a lo dispuesto en el CFF, sin que al respecto los actos de comprobación se puedan extender por un plazo de cinco días contado a partir de su inicio, salvo causas debidamente justificadas.

Asimismo, caso de no cumplir con los plazos señalados, las actuaciones de la autoridad aduanera quedarán sin efectos (Artículo 200).

Se establecen los supuestos para que la autoridad aduanera pueda suspender el plazo de cuatro meses a que se refieren los artículos 152, 153 y 155 de la Ley, para emitir la resolución definitiva (Artículo 201).

Se establece que en caso de que se extinga la concesión a que se refieren los artículos 14, 14-A, 14-D, 119 y 121 de la LA, la autoridad aduanera notificará a los propietarios o consignatarios de las mercancías que se encuentren en el recinto fiscalizado concesionado, recinto fiscalizado autorizado, recinto fiscalizado estratégico, almacén general de depósito o en los locales habilitados conforme al artículo 121 de la LA, para que en un plazo de quince días, contado a partir de la notificación, transfieran las mismas a otro recinto, almacén o local; o bien, las destinen a algún otro régimen aduanero.

En ese sentido, se aclara que de no efectuarse la transferencia o de no destinarse a algún otro régimen aduanero en el plazo señalado, las mercancías causarán abandono a favor del Fisco Federal.

Asimismo, se establece que lo anterior no será aplicable en caso de revocación de la concesión, ni

la cancelación de la autorización correspondiente (Artículo 204).

Indemnización por parte de la Autoridad Aduanera (Capítulo III)

Se establece el procedimiento para solicitar la devolución de mercancías que hubiesen sido transferidas al Servicio de Administración de Enajenación y Bienes (Artículo 205).

Asimismo, en caso de que una resolución definitiva ordene la devolución de las mercancías embargadas, y éstas hayan sido enajenadas y la autoridad aduanera haya comunicado al particular la imposibilidad material o jurídica para devolverlas, los particulares podrán solicitar la entrega de un bien sustituto con valor similar o el valor del bien, anexando a la solicitud los documentos correspondientes (Artículo 206).

Del Consejo Asesor (Capítulo IV)

Se establece la forma en la que estará integrado el Consejo Asesor del SAT (Artículos 207 y 208).

Por otra parte, se definen las funciones de dicho Consejo (Artículo 209).

Finalmente, se establece la manera de operar y los requisitos para la validez de sus sesiones (Artículo 210).

G. Agentes Aduanales y Representantes Legales (Título Séptimo)

Agentes Aduanales (Capítulo I)

Se establece la obligación por parte de los agentes aduanales de conservar los documentos señalados en el artículo 81 del Reglamento, como parte de la manifestación de valor de las mercancías (Artículo 220).

Por otra parte, se establece que la causal de cancelación de patente aduanal prevista el artículo 165, fracción II, inciso a) de la LA, procederá si la omisión en el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias deriva del reconocimiento aduanero o de cualquier facultad de comprobación de la autoridad aduanera, respecto de las mercancías que se introduzcan o extraigan del territorio nacional (Artículo 226).

Se aclara cuáles son las mercancías que para efectos de dispuesto en el artículo 165, fracciones II, inciso c), y VII, inciso c) de la LA, son consideradas

como mercancías de importación o de exportación prohibida (Artículo 229).

Representante Legal (Capítulo II)

Se establecen los requisitos para que las personas morales que promuevan el despacho aduanero de mercancías sin la intervención de un agente aduanal, acrediten ante el SAT a su representante legal (Artículo 236).

Asimismo, se establece la posibilidad para que los importadores y exportadores se auxilien de las empresas de mensajería y paquetería para realizar el despacho aduanero de las mercancías por ellas transportadas, a través de los representantes legales que éstas acrediten ante el SAT, siempre que estos cumplan con los requisitos establecidos y el valor de las mercancías no exceda el monto que el SAT establezca (Artículo 240).

Por otra parte, se aclara que quienes promuevan el despacho aduanero de mercancías sin la intervención de un Agente Aduanal, serán ilimitadamente responsables por los actos de los representantes y las personas que los auxilien respecto al despacho aduanero de mercancías y los actos que de él deriven (Artículo 242).

H. Infracciones (Título Octavo)

Disposiciones en materia de Infracciones (Capítulo Único)

Se establece que en los casos en los que se impongan sanciones sin sustanciar el procedimiento previsto en el artículo 152, último párrafo, de la LA, procederá la disminución de sanciones establecida en el artículo 199, fracción V de la LA (Artículo 249).

I. Transitorios

Mediante la publicación del Reglamento, se abroga el Reglamento de la Ley Aduanera publicado el 6 de junio de 1996 (Artículo Segundo Transitorio).

Por otra parte, se establece que con la entrada en vigor del Reglamento, quedará sin efectos el “Acuerdo que regula al Consejo Asesor del Servicio de Administración Tributaria para la determinación del destino de las Mercancías de comercio exterior no transferibles”, publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2012 (Artículo Tercero Transitorio).

Finalmente, se establece que aquellas solicitudes presentadas por los contribuyentes ante las Autoridades Aduaneras que se encuentren en trámite en términos del Reglamento que se abroga, deberán resolverse conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de su presentación (Artículo Sexto Transitorio).

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.